

AUTO No. EPA-AUTO-0570-2024 DE JUEVES, 16 DE MAYO DE 2024

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció “- *obstrucción del flujo de agua del canal – pérdida de capacidad hidráulica -tala de especies florísticas sin permiso ambiental – Disposición inadecuada de RCD*”, en la obra de construcción de Muro Lateral en el Canal Policarpa 1, ubicado en la carretera Arroz Barato en el Barrio Policarpa en Cartagena de Indias, desarrollado por la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello 54-2024. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Carlos Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.214.890, en calidad de testigo en los términos dispuestos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024 en los siguientes términos:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>11</u> Mes: <u>Mayo</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>10:15</u>		Acta No. <u>60-2024</u>		
Radicado SIGOE: <u>NA</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>NA</u>		
DEPENDENCIA:	AID <input type="checkbox"/>	FPD <input type="checkbox"/>	VERTIENTES <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Construcción de muro lateral en Canal Policarpa 1</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Hacienda el Portal SAS</u> Email: <u>comunicacion@elportal.com.co</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT: 800.145.761-1</u> Teléfono: <u>3217868347</u>				
Dirección: <u>Carretera Arroz Barato Bar Policarpa</u> Coordenadas: <u>10°31'15.203"N 75°48'07.574"W</u>				
Matrícula Identificadora y Diferencial: <u>060-85046</u> Licencia Construcción: <u>0044123 ENE 2020</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: _____ Tipo y Número de Identificación: _____				
Cualidad:	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Obstrucción del flujo de agua del canal</u>				
<u>Pérdida de capacidad hidráulica</u>				
<u>Tala de especies florísticas sin permiso Ambiental</u>				
<u>Disposición inadecuada de RCD</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Disposición inadecuada de RCD</u>				
2.2. Hidrología: <u>Obstrucción del flujo - Pérdida de capacidad Hid. canal policarpa 1</u>				
2.3. Atmósfera: <u>Disposición de material particulado</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>Tala de especies vegetales</u>				
3.2. Fauna: <u>Afibración a fauna asociada al cuerpo de agua</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: <u>Desarrollo de actividades constructivas sin subsección de requerimientos a Permiso de ocupación Res 0019-2018 y falta de Permiso de aprovechamiento Soresta y PIN generados de RCD.</u>				
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</u>				
<u>Ocupación del cauce del canal Policarpa 1, Disposición inadecuada de RCD y Tala de especies de Flora</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Res 472/2017 MADS; 0658/2019 EPA Cartagena</u>				
<u>Tala de especies vegetales sin permiso Ambiental</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Registro Fotográfico</u>				

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida suspensión de obras, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024, remitida mediante Memorando con código EPA-MEN-01511-2024 de 14 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre ocupación de cauce, especialmente la Resolución No. 0019 de 25 de enero de 2018, gestión de RCD y tala de especies de flora.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión provisional de obra o actividad. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad Hacienda El Portal S.A.S., con NIT 800.145.761-1, que desarrolla la obra de construcción de un muro lateral en el Canal Policarpa 1, ubicado en la carretera Arroz Barato en el Barrio Policarpa en Cartagena de Indias, por desarrollar actividades constructivas presuntamente sin subsanar el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Resolución No. 0019 de 25 de enero de 2018, indebida gestión de RCD y tala de especies de flora sin permiso.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades constructivas presuntamente sin subsanar el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Resolución No. 0019 de 25 de enero de 2018, indebida gestión de RCD y tala de especies de flora sin permiso, por parte de la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, en la ejecución de la obra de construcción de un muro lateral en el Canal Policarpa 1, que se adelanta en la carretera Arroz Barato, en el Barrio Policarpa en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 60-2024 de 11 de mayo de 2024, remitida mediante el Memorando EPA-MEM-01511-2024 de 14 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, al correo electrónico ccpalacional@une.net.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA